



Recurso nº 1475/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 141/2025

Resolución nº 1843/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. M. J. , en representación de NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L. (EBORA TRAINING, S.L.), contra la adjudicación del procedimiento “*Concesión del servicio de residencia Tercera edad y centro día ‘Juan Félix Martínez Moya’*”, expediente 311/2024, convocado por el Ayuntamiento de Villahermosa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación de la “Concesión del servicio de residencia Tercera edad y centro día ‘Juan Félix Martínez Moya’”, expediente 311/2024, convocado por el Ayuntamiento de Villahermosa, Castilla-La Mancha, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato es de 4.729.655 euros y el plazo de duración inicial es de cuatro años.

**Segundo.** En fecha 15 de abril de 2025 se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que es rectificado en fecha 9 de mayo de 2025, ampliando el plazo de presentación de ofertas hasta el 14 de mayo de 2025, a las 14:00 horas. El 9 de mayo se publican los pliegos en la PLACSP.

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, se constata en el acta de la mesa de contratación de fecha 16 de mayo de 2025, que presentaron oferta las siguientes empresas: DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.; NEXUS ATENCIÓN

INTEGRAL, S.L.; ALMADAI ASISTENCIAL, S.L.; y, L'ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L. Calificada la documentación administrativa, las cuatro licitadoras fueron requeridas para la aportación del certificado de estar inscritas en el ROLECE.

**Tercero.** En fecha 18 de junio de 2025, se reúne la mesa de contratación para proceder a la valoración de la documentación aportada por las licitadoras para la subsanación requerida, resultando admitidas las empresas DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.; NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L.; y, L'ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L. Y resultando excluida la licitadora ALMADAI ASISTENCIAL, S.L, por no presentar la documentación en el plazo requerido.

En la misma sesión la mesa procede a la apertura del archivo nº 3 que contiene la documentación relativa a los criterios sometidos a juicio de valor.

En la sesión de fecha 18 de julio de 2025, la mesa de contratación procede a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, con el siguiente resultado:

- DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.: 30 puntos.
- NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L.: 0 puntos.
- L'ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L.: 0 puntos.

A continuación, la mesa procede a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, con el siguiente resultado:

- DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.:

Mayor canon: 30 puntos.

Mejora tarifas: 20 puntos.

- NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L.: 20 puntos.

Mayor canon: 30 puntos.



Mejora tarifas: 20 puntos.

- L´ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L.: 20 puntos.

Mayor canon: 30 puntos.

Mejora tarifas: 20 puntos.

En sesión de fecha 24 de julio, la mesa de contratación, tras clasificar las ofertas de manera decreciente de acuerdo con las puntuaciones obtenidas (DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.:80 puntos; NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L.: 50 puntos y L´ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L.: 50 puntos), acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de la empresa DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.

Las actas de la sesión de 18 y 24 de julio son publicadas en la PLACSP el 25 de agosto.

**Cuarto.** De conformidad con el certificado expedido por la Secretaria del Pleno del Ayuntamiento de Villahermosa (documento 100 del expediente administrativo), con fecha 31 de julio de 2025, ese órgano de contratación resuelve *“Adjudicar el contrato de Concesión de Servicios Concesión del servicio de residencia Tercera edad y centro día “Juan Félix Martínez Moya”, cuyo canon queda fijado en la cantidad de dieciséis mil € ( 16.000 ) euros anuales a: DESARROLLO EN DEPENDENCIA ALMURADIEL,S.L”*.

La resolución de adjudicación fue notificada a la empresa NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L., ahora recurrente, en fecha 16 de septiembre de 2025. No consta publicación del acuerdo en la PLACSP.

**Quinto.** En fecha 15 de septiembre de 2025, la empresa NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato.

Solicita la recurrente que se declare la nulidad de la adjudicación y de la valoración realizada, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la constitución de la mesa de contratación, con nueva composición y publicidad legal y que se acuerde la

publicación de todo el expediente de contratación solicitado por ella al órgano de contratación, incluidos informes técnicos, propuestas y ofertas de los otros licitadores, así como la resolución motivada conforme a la normativa vigente.

Aduce cuadro motivos:

- En primer lugar, alega la composición irregular de la mesa de contratación y la ausencia de publicidad previa. Indica que la mesa de contratación estaba formada por dos funcionarios, un concejal y una auxiliar administrativa, que actuaba como secretaria, siendo que dicha composición sería contraria a lo previsto en la cláusula decimoquinta del Pliego, según la cual la mesa debía estar formada por dos concejales, un funcionario, la trabajadora social y el Secretario-Interventor y el Alcalde; siendo también contrario a lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP y a la DA2ª de la LRBRL que reserva la secretaría de la mesa al Secretario de la Corporación. Añade que los Pliegos exigían la publicación en el perfil del contratante de la composición de la mesa de contratación.
- En segundo lugar, alega que se ha producido opacidad en la tramitación del procedimiento puesto que no se publicaron las convocatorias de la mesa de contratación, ni la valoración de las ofertas o los informes técnicos que han motivado la valoración. Las actas se firmaron manualmente y fueron publicadas en la plataforma únicamente el 25 de agosto, con semanas de retraso.
- Y, por último, señala que se ha vulnerado el orden previsto legalmente para la tramitación de la licitación, puesto que en la misma sesión de la mesa de contratación se procedió a examinar los proyectos y a la valoración de los mismos, sin informe técnico motivado, limitándose la Mesa a otorgar puntuaciones numéricas. En la misma sesión se procedió a la apertura del sobre económico, sin haber publicado previamente los informes de valoración técnica. Sostiene que falta la motivación técnica de las puntuaciones, así como resolución motivada y notificación de la adjudicación.

Con fecha 25 de septiembre tiene entrada un escrito de ampliación del recurso en el que, tras exponer que en fecha 16 de septiembre recibió la notificación de la adjudicación del contrato, suplica que se adopte como medida cautelar la suspensión del procedimiento.

**Sexto.** Recibido el recurso por el órgano de contratación emite informe en el que solicita la desestimación del recurso con base en las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, y por lo que se refiere al defecto en la composición de la mesa de contratación, el órgano de contratación señala que la cláusula decimoquinta del PCAP, a la que se refiere la recurrente, presentaba una contradicción en sus párrafos segundo y cuarto, puesto que mientras que el párrafo cuarto, al que alude la recurrente, indicaba que el Secretario/interventor de la Corporación es el que actuaría como secretario de la mesa y que forman parte de la mesa tres cargos electos; el párrafo segundo, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la LCSP, preveía que el Secretario de la Corporación formaría parte de la mesa como vocal, que los miembros electos que, en su caso, formen parte de la mesa no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma, y que actuará como secretario de la mesa, un funcionario de la Corporación. A la vista de la contradicción interna existente en la cláusula del Pliego, ésta debe resolverse conforme a la doctrina del TACRC atendiendo a las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público y, en su defecto, la interpretación del Pliego debe realizarse de modo que no favorezca a la Administración, en tanto que autora del documento defectuoso no puede perjudicar a los licitadores, y debe respetar siempre los principios de igualdad de trato y no discriminación. Sostiene que, descartado el párrafo cuarto de la cláusula decimoquinta del PCAP, la Mesa de contratación constituida no puede ser considerada irregular, pues se ajusta al artículo 326 LCSP, punto 7 de la DA 2ª de la LCSP y al párrafo segundo de la cláusula decimoquinta del PCAP.

Junto con lo anterior, admite el órgano de contratación que concurre el vicio de no haber sido publicada la composición de la mesa en el perfil del contratante, tal y como exigen los artículos 63.5, 326.3 y punto 7 de la disposición adicional segunda de la LCSP, si bien, constituye una mera irregularidad no invalidante, no privando de validez al acto de adjudicación.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la opacidad en la tramitación del procedimiento denunciada por la recurrente, al no haber sido publicadas ni las convocatorias de las sesiones de la mesa de contratación, ni la valoración técnica de las ofertas, ni los informes técnicos propiamente dichos, el órgano de contratación señala que conforme a lo previsto

en la LCSP las sesiones de la mesa de contratación, y en consecuencia sus convocatorias, no son sesiones públicas, en tanto que se celebran empleando medios electrónicos, de conformidad con el artículo 157.4 de la LCSP y el Informe 6/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 2 de julio. Añade que las actas de las sesiones de la mesa de contratación celebradas en fecha 18 y 24 de julio fueron debidamente publicadas en la Plataforma de Contratación tras su aprobación con fecha de 25 de agosto de 2025, por lo que no existiría la opacidad denunciada, habiendo sido publicados todos los actos esenciales del procedimiento.

En tercer lugar, en lo relativo al orden de las actuaciones, señala el órgano de contratación que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe la apertura de los sobres en un mismo acto, siempre y cuando se respete el orden legal establecido, citando al efecto jurisprudencia y doctrina de este Tribunal. En este caso, además, aclara que la apertura del sobre C relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor tuvo lugar en la sesión de fecha 18 de junio de 2025, produciéndose la apertura del sobre B correspondiente a los criterios automáticos el día 18 de julio de 2025. Enlazando con lo anterior, explica el órgano de contratación que no se ha producido, contrariamente a lo expresado por la recurrente, la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor de manera apresurada y carente de motivación en la sesión en que se abrió el sobre B, puesto que como se ha expresado el sobre C se abrió en la sesión anterior y fue la valoración la que tuvo lugar en la sesión de fecha 18 de julio, por lo que los miembros de la mesa de contratación tuvieron a su disposición la documentación durante un plazo de un mes para su valoración, asignándose la puntuación correspondiente a cada criterio, contando, por tanto, la valoración con la debida motivación.

Y, por último, sostiene el órgano de contratación que ninguna de las irregularidades denunciadas determina la nulidad de pleno derecho ni la anulabilidad de la adjudicación y que no se ha vulnerado el principio de transparencia.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 10 de octubre de 2025 por la que se resuelve revocar la denegación de la suspensión del procedimiento de contratación adoptada el 9 de octubre y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de

lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución el recurso la que acuerde el levantamiento.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de octubre de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los licitadores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10).

**Segundo.** El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de concesión de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.c) de la LCSP.

El acto es recurrible al tratarse del acuerdo de adjudicación, de acuerdo con el art. 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Cuarto.** En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente supuesto, la entidad recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, encontrándose en segunda posición en el orden de prelación de ofertas, empatando en puntuación con L'ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L., por lo que ostenta legitimación para impugnar la adjudicación.

**Quinto.** Entrando a conocer del fondo del asunto, la empresa recurrente NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L. formula varios motivos de oposición frente al acuerdo de adjudicación que, a los efectos del presente recurso, agruparemos en dos. Por un lado, se examinará la cuestión relativa a la composición de la mesa de contratación; y, por otro, la opacidad e irregularidades que denuncia se han producido en la tramitación del procedimiento de licitación.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, señala el órgano de contratación que la composición de la mesa de contratación a la que se refiere el párrafo cuarto de la cláusula decimoquinta del PCAP resultaba contraria a lo previsto en el párrafo segundo de dicha cláusula y a lo previsto en el artículo 326 de la LCSP; alegando el órgano de contratación que, al existir una contradicción interna en el propio Pliego, el órgano de contratación se decantó por la indicada en el párrafo segundo de la cláusula decimoquinta del PCAP por ser conforme a lo previsto en la LCSP.

En el párrafo segundo de la cláusula decimoquinta del Pliego se establecía que:

*“La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte*

*de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.*

*Su composición se publicará a través del perfil de contratante al publicar el anuncio de licitación o bien se hará pública con carácter previo a su constitución a través de un Anuncio específico en el citado perfil”.*

Y en el párrafo cuarto de la citada cláusula se indicaba lo siguiente:

*“Al amparo de lo expresado con anterioridad, conforman la Mesa de Contratación los siguientes miembros:*

*-El Alcalde del Ayuntamiento o Concejál en quien delegue, que actuará como Presidente.*

*-El Secretario-Interventor de la Corporación o funcionario que legalmente lo sustituya que actuará como Secretario/a de la Mesa.*

*-Vocales:*

*☐Trabajadora Social del área de servicios sociales.*

*☐Un funcionario de la Corporación.*

*☐Concejál del área de servicios sociales.*

*☐Un concejál de cualquier otra área.*

*La composición de la Mesa de contratación, así como sus sesiones, será anunciada públicamente a través del perfil del contratante del Ayuntamiento de Villahermosa”.*

El apartado 7 de la disposición adicional segunda de la LCSP, a la que se remitía la cláusula, efectivamente dispone que:

*“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el*

*Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.*

*En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.*

*En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.*

*La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes”.*

Se observa una correspondencia entre el apartado 7 de la Disposición adicional segunda de la LCSP y el segundo párrafo de la cláusula decimoquinta del PCAP, no así con la composición que finalmente se recoge en dicha cláusula (párrafo cuarto y siguientes).

Según el órgano de contratación, en la cláusula decimoquinta del Pliego, al concretar la aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 7 de la LCSP, incurre en el error de señalar que el secretario de la mesa es el Secretario-Interventor de la Corporación, que deberá ser vocal de la misma; no pudiendo, además representar los miembros electos que formen parte de la mesa más de un tercio del total de miembros de la misma, siendo que en este caso, la composición reflejada en la cláusula 15 del Pliego, determinaría que los miembros electos superaran este límite.

La composición de la mesa de contratación que finalmente se adoptó, como resulta de las Actas de sus sesiones, resultó ser la siguiente:

- Presidente (miembro de la Corporación)
- Vocal (Secretaria-Interventora de la Corporación)
- Vocal (Miembro de la Corporación)
- Vocal (Funcionaria de servicios sociales-trabajadora social)
- Vocal (Funcionaria de servicios sociales- educadora social)
- Secretaria de la mesa (auxiliar administrativo de oficina).

Por lo que la composición de la mesa de contratación se ajustaría a lo previsto en la disposición adicional segunda, apartado 7 de la LCSP, pero no a la concretada en la cláusula 15 del Pliego. En estos supuestos, debe prevalecer aquella parte de la cláusula que es conforme con lo previsto en la LCSP, y así resulta de la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 548/2025, en la que declarábamos lo siguiente:

*“Por el contrario, es doctrina reiterada de este Tribunal que las cláusulas de los pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción deben interpretarse a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre competencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación. Indicamos, en concreto, en la Resolución 1227/2024, de 10 de octubre:*

*“Sentado lo anterior, debemos recordar la doctrina de este Tribunal en relación las cláusulas de los pliegos que incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción. En este sentido, en la Resolución 1383/2021 de 15 de octubre dijimos: ‘De acuerdo con esta doctrina, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la “lex contractus”) incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.*

*En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación”.*

La aplicación de las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, determinan la conformidad a derecho de la composición que de la mesa de contratación se adoptó por el órgano de contratación, por lo que debe rechazarse la alegación de la parte actora.

En relación con la mesa de contratación la recurrente aduce una cuestión adicional, que es la falta de publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante del órgano de contratación, lo que a su juicio constituye un vicio que determinaría la nulidad del acuerdo de adjudicación. La omisión de la publicación en el perfil del contratante no constituye un vicio de nulidad, conforme establece el artículo 39 de la LCSP, que únicamente atribuye éste carácter esencial a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público; tampoco constituye un vicio de anulabilidad, pues no es un defecto de forma que determine que el acto carezca de los requisitos de forma indispensables para alcanzar su fin, ni da lugar a indefensión de los interesados (artículos 48 de la Ley 39/2015 y 40 de la LCSP), más aún cuando la composición de la mesa de contratación aparece en las actas de sus sesiones, que sí son publicadas en la plataforma posibilitando su conocimiento por los licitadores del procedimiento.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2011, RC 4624/2007, afirma sobre la concurrencia de defectos de tipo formal o procedimental y su carácter invalidante, constitutivo de nulidad o anulabilidad, lo siguiente: *«En la misma línea hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 y 14 octubre 1992 que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJ-PAC, antes 47 LPA) “es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del*

*procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992 ) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados”.*

*Y, por último debemos reiterar que «no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas» (STS 27 de febrero de 1991), “si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional” (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, “si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto” (STS de 10 de octubre de 1991; y ello es así «porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas» ( STS de 20 de julio de 1992 ) pues “es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo” (SSTS de 14 de junio de 1985 , 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988 )».*

Pues bien, aplicada esta doctrina al caso ahora examinado, se ha de concluir que no concurre nulidad de pleno derecho, pero tampoco, habiendo tenido conocimiento de la composición de la mesa de contratación la licitadora a través de las actas de las sesiones de la propia mesa, su anulabilidad, lo que ha posibilitado la formulación en el presente recurso de las alegaciones que ha considerado conveniente acerca de la propia composición de la mesa.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente motivo de oposición.

**Sexto.** Por otro lado, procede analizar la alegada opacidad en la tramitación del procedimiento de licitación y las irregularidades producidas en el transcurso de este.

En primer lugar, se alega la falta de publicación de las convocatorias, los informes de valoración, así como la publicación tardía de las actas de la mesa de contratación.

El órgano de contratación refiere al artículo 157.4 de la LCSP y al Informe 6/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 2 de julio, alegando que la licitación se desarrolla mediante medios electrónicos. En efecto, siempre que se dé esta circunstancia, no es necesario celebrar actos públicos de apertura, ya que el registro en la Plataforma de Contratación del Sector Público garantiza la transparencia y publicidad. A este respecto, el órgano de contratación ha remitido el registro de las actuaciones realizadas, en el que consta fecha y hora de la celebración de cada uno de los actos, permitiendo así la trazabilidad del procedimiento de licitación.

En segundo lugar, respecto de la cuestión relativa a la debida separación en los trámites del procedimiento de licitación, debe rechazarse la alegación de la parte recurrente, con base en la información del registro electrónico de la licitación, que permite conocer la secuencia de los actos, la cual ha tenido su fiel reflejo en las actas. Así, se comprueba que la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor tuvo lugar el día 18 de junio de 2025, la puntuación de dichos criterios se asignó a los licitadores el 18 de julio entre las 0.8:49 y las 08:52 y en ese mismo día, pero con posterioridad, se procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas, a las 08:53, respetando, por tanto, el orden que exige el artículo 146.2 de la LCSP, según el cual:

*“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

En tercer lugar, respecto de las demás irregularidades manifestadas, sostiene que la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor ha tenido lugar de manera apresurada, sin estar motivada la puntuación asignada a cada empresa y sin haber publicado previamente los informes de valoración técnica. Señala la opacidad en la valoración, ya que falta la motivación técnica de las puntuaciones, así como resolución motivada y notificación de la adjudicación.

Como consta en el antecedente tercero, la mesa de contratación en la sesión de fecha 18 de julio de 2025, procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, con el siguiente resultado:

- DESARROLLO EN DEPENDENCIAS ALMURADIEL, S.L.: 30 puntos.
- NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L.: 0 puntos.
- L'ARC SERVEIS ASSITENCIALS, S.L.: 0 puntos.

En la cláusula 10.4 del Pliego ("Contenido de las proposiciones") se indica que el sobre 3 debe contener la documentación acreditativa de los criterios sujetos a la evaluación mediante juicio de valor y en relación con el contenido de este sobre se indicaba lo siguiente:

"DOCUMENTACIÓN PONDERABLE A TRAVÉS DE JUICIOS DE VALOR

(SOBRE 3)

Incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor.

*La documentación deberá estar perfectamente clasificada por apartados y siguiendo la siguiente estructura:*

*1.Relación de documentos.*

*2. Proyecto de gestión y explotación del servicio Residencia de Tercera edad y del Centro de Día. Se elaborará por el licitador de conformidad con los pliegos aprobados. Cualquier cambio en dicho documento deberá ser aprobado por el órgano de contratación y su contenido tendrá carácter vinculante para el contratista en la ejecución y desarrollo del servicio.*

*3. Mejoras propuestas en la gestión y explotación. Serán presentadas por el licitador de conformidad con los pliegos aprobados.*

*Cualquier cambio en dicho documento deberá ser aprobado por el órgano de contratación y su contenido tendrá carácter vinculante para el contratista en la ejecución y desarrollo del servicio. Se penalizarán en su valoración aquellas ofertas que no se adecuen la estructura y orden exigida en este apartado.*

*En el sobre 3 no podrá incluirse información que permita conocer la oferta económica o determinar la puntuación que estos conseguirían en base a los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas la cual debe incluirse en el sobre 2".*

En la cláusula undécima, por su parte, se establecía lo siguiente:

*"2. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor: 30 puntos que se concederán al Proyecto de gestión del servicio que a juicio de la Mesa de Contratación obtenga mejor valoración.*

*Para la valoración del presente criterio se tendrá en cuenta que el proyecto contenga al menos los siguientes apartados:*

*☐ Descripción del desarrollo del servicio: sistemas de comunicación, protocolos, registros, programa informático de gestión, y otras bases documentales para la gestión del servicio.*

*☐ Sistema de participación de los usuarios en el funcionamiento del centro.*

*☐ Plan anual de actividades socioculturales: además de los programas a desarrollar y los objetivos a conseguir, se valorará que este plan esté adaptado a las características, costumbres y tradiciones del municipio y su comarca.*

*☐ Plan de atención sociosanitaria.*

*☐ Plan de intervención con las familias de los residentes.*

*☐ Plan de limpieza del centro y medidas higiénicas.*

*☐ Plan nutricional de los usuarios del centro.*

*☐ Mejoras en el centro que estén directamente relacionadas con el servicio prestado en el mismo”.*

En efecto, en la PLACSP no consta la publicación de ningún informe técnico que soporte las puntuaciones asignadas por la mesa de contratación. Es más, no se trata de una mera omisión de publicación, sino de una carencia absoluta en el propio expediente de contratación remitido a este Tribunal, en el que no figura informe técnico alguno que justifique las puntuaciones otorgadas a los licitadores. Tampoco se desprende de las actas que la documentación técnica haya sido objeto de remisión a ningún órgano o unidad técnica para su valoración. Ni la propuesta de adjudicación ni la resolución por la que se adjudica el contrato, aportan justificación alguna, limitándose a consignar puntuaciones numéricas sin explicación o análisis que permita conocer las razones de su asignación.

A este respecto hemos de transcribir lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, referida a la resolución y notificación de la adjudicación (el subrayado es nuestro):

*“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el*

*artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”.*

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica *in aliunde*, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremo, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011).

En el caso que nos ocupa, en el que concurren criterios sujetos a juicio de valor (hasta 30 puntos) junto a criterios evaluables mediante fórmulas (hasta 50 puntos), debe concluirse, sin género de duda, que las puntuaciones carecen de motivación suficiente, ya que en el caso de los primeros no se ofrece más que una valoración puramente cuantitativa, sin ninguna argumentación, resultando especialmente significativa la atribución de 0 puntos a dos de los tres licitadores sin ninguna explicación que permita entender las razones de tal

calificación. Y en cuanto a los criterios automáticos, aunque la puntuación sea el resultado de aplicar las fórmulas previstas en el pliego, sin que esté referenciada a lo que oferte el resto de licitadores y, por tanto, cada licitador puede conocer la puntuación que obtendría con su oferta, ello no exime de la necesidad de transparencia, ya que es imprescindible conocer las ofertas presentadas por el resto de licitadores para verificar la correcta aplicación de las fórmulas.

Resulta especialmente llamativa la alegación del órgano de contratación que, tras señalar que la motivación debe ser suficiente para excluir la arbitrariedad, lo que se produce cuando los criterios están predeterminados en el pliego, la puntuación se refleja en el acta y existe trazabilidad suficiente en el expediente para que los licitadores puedan comprender el sentido de la valoración, concluye que dichos supuestos se dan acumulativamente en este caso, obviando que el tercer requisito, que es el que se cuestiona por la recurrente, resulta inexistente, pues no hay en el expediente elemento alguno que permita conocer o reconstruir las razones técnicas que justificaron las puntuaciones asignadas.

Así, al consignar únicamente la puntuación, no se ofrece a los licitadores un conocimiento mínimamente individualizado y concreto de los motivos por los que su oferta ha sido valorada con la puntuación asignada; de modo que el licitador pueda razonablemente discrepar contra la valoración que le ha sido asignada o comprobar su validez o error.

Por ello debe concluirse que la puntuación otorgada, carente de motivación, no ofrece a los licitadores información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación y, por tanto, decidir si, por estar en desacuerdo con los fundamentos en que se basa dicha valoración -determinante de la adjudicación-, interesa en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses impugnar dicho acuerdo con toda la información que para ello precisan.

Por todo lo anterior, se considera que se ha privado a los licitadores de la posibilidad de conocer los motivos con base en los cuales se acordó la adjudicación por el órgano de contratación, apreciando este Tribunal que se ha generado una indefensión real a la recurrente, al no poder conocer en modo alguno las razones que fundan la adjudicación, con vulneración de los art. 35 Ley 39/2015 y 151 de la LCSP.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación por insuficiencia de motivación y vulneración de los principios de transparencia e igualdad, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración para que, manteniendo la puntuación y sin que proceda la reevaluación de las ofertas, se incorpore la debida motivación a las puntuaciones asignadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. M. J. , en representación de NEXUS ATENCIÓN INTEGRAL, S.L. (EBORA TRAINING, S.L.), contra la adjudicación del procedimiento “*Concesión del servicio de residencia Tercera edad y centro día ‘Juan Félix Martínez Moya’*”, expediente 311/2024, convocado por el Ayuntamiento de Villahermosa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES